



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**S u p r e m a C o r t e :**

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas n° 7 y el Juzgado de Garantías n° 5 de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa que se formó a raíz de las tareas de prevención de la División Ciberpatrullaje de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires por las cuales tomó conocimiento de una publicación en la que se ofrecían a la venta repuestos y accesorios de autos en general a escala minorista y desguace de automóviles. Luego de diversas medidas de investigación, se realizó un allanamiento en la localidad de La Matanza en el que se incautaron distintas autopartes comercializadas en infracción a la regulación vigente en el marco de la ley 25.761.

El juez local declinó su competencia a la justicia provincial en cuya jurisdicción se habría cometido el delito.

El magistrado bonaerense entendió que al ser la autoridad de aplicación de dicha ley un organismo de la Nación, correspondía al fuero federal continuar con la investigación de la presunta comisión de alguna de las conductas allí descriptas y devolvió las actuaciones al tribunal que previno.

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada esta contienda.

Cabe recordar, en primer lugar, que pese a la ausencia de atribución recíproca de la competencia, el Tribunal ha resuelto que ello no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal,

que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Atento que, por el momento, sólo se advierte el incumplimiento de las formalidades que establece la regulación vigente en el marco de la ley 25.761, opino que resultan de aplicación al caso el criterio sostenido en las Competencias n° 88; L. XLIV, “N.N. alias el Turco s/ denuncia anónima”, y n° 702 L. XLVI, “Dirección Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes s/art. 229 del C.P.P.N, resueltas el 20 de mayo de 2008 y el 28 de diciembre de 2010, respectivamente) según el cual, la hipótesis delictiva objeto de contienda constituiría, en principio, un delito de índole común, ajeno a la intervención del fuero federal.

Por ello, y en atención a que –tal como ha quedado expuesto- no se advierte en el legajo ninguna circunstancia que por el momento pueda surtir tal jurisdicción (Fallos: 254:106; 310:146, 1438 y 2075; 311:1389 y 1900; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 311:2178; 315:2342; 316:795; 317:931; 322:2996 y 323:4008), opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Garantías n° 5 de La Matanza, en cuyo ámbito territorial fueron secuestrados los elementos en infracción.

Buenos Aires, 15 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 15.08.2023 12:48:42